



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-018/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL LOCAL XVI Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

AUXILIAR JURÍDICO: JUAN REYNALDO MACÍAS RAMÍREZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de julio de dos mil dieciocho.

1

SENTENCIA por la que se determina **a) la existencia** de la infracción consistente en la afectación del interés superior de la niñez por la publicación de un video y diversas fotografías en su fan page de la red social Facebook en la que aparecen varios menores de edad, sin el debido consentimiento de ellos, ni de su padres o tutores; **b) la responsabilidad** en su comisión por parte del candidato a diputado local Miguel Ángel Juárez Frías y **c) la existencia** de la falta de deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

- Denunciante:** Carlos Abraham Garibay Delfino.
- Candidato Denunciado:** Miguel Ángel Juárez Frías.
- PAN:** Partido Acción Nacional.
- PRI:** Partido Revolucionario Institucional.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- IEE:** Instituto Estatal Electoral.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PEL:	Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE, se declaró el inicio del PEL para la renovación de los integrantes del poder legislativo del Estado de Aguascalientes.

Del trece de enero, al once de febrero del dos mil dieciocho, se desarrolló el período de precampañas, el de campañas comenzó el catorce de mayo y concluyó el veintisiete de junio, el día de la jornada se verificó el primero de julio.

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario, los que, en caso de ser necesario, se esquematizarán para su mejor comprensión.

Por otra parte, en virtud de que se encuentran involucrados menores de edad, en este procedimiento únicamente se insertarán sus iniciales al momento de hacerse referencia a ellos, atento a lo dispuesto en el Capítulo II, denominado "Conceptos y Principios", punto 2, relativo a los "Principios Generales", primer párrafo, incisos A), último párrafo, E), F) y G), así como del Capítulo III, relativo a las "Reglas de Actuaciones Generales", punto 10, denominado "Medidas para Proteger la Intimidación y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes", inciso a), todos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.1. Presentación de la denuncia ante el IEE. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su carácter de Representante Propietario del PAN ante el Consejo Distrital XVI en Aguascalientes, presentó denuncia el veintidós de junio, en contra del PRI, así como de su candidato a diputado por el principio de mayoría relativa al distrito electoral uninominal número XVI, Miguel Ángel Juárez Frías, atribuyéndoles la comisión de la infracción a la normativa electoral consistente en la publicación de

un video y diversas fotografías en su fan page de la red social Facebook, en la que aparecen varios menores de edad y respecto de los cuales no se tiene el consentimiento para su publicación, efectuando una indebida difusión de propaganda electoral y afectando el interés superior de la niñez al no cumplir con las obligaciones estipuladas en la normatividad.

2.2. Radicación. La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el veintitrés de junio, a la que asignó el número expediente IEE/PES/030/2018.

2.3. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El veintiséis de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la denuncia, ordenó emplazar al procedimiento al PRI y al candidato Miguel Ángel Juárez Frías; asimismo, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4. Medidas cautelares. En esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó proponer al Consejo General el otorgamiento de las medidas cautelares.

3

Mediante resolución CG-R-27/18 el Consejo General ordenó el retiro de las imágenes de los menores de edad en la propaganda electoral denunciada, en un plazo de veinticuatro horas.

2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de junio, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/030/2018, lo remitió a este Tribunal.

3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

3.1. Recepción y turno a Ponencia. Presentado el expediente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en acuerdo de treinta de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto en el libro de gobierno, bajo el número **TEEA-PES-018/2018** y turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge

Ramón Díaz de León Gutiérrez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3.2. Radicación en ponencia. Por proveído de primero de julio, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

3.3. Acuerdo de debida integración y elaboración de proyecto. Previo requerimiento como diligencia para mejor proveer, por auto de cinco de julio, el Magistrado Instructor determinó que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente sustanciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

4. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de un candidato a diputado local por el distrito electoral local XVI de la entidad, así como del partido político PRI, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2017-2018.

5. PERSONERIA.

Al denunciante, la autoridad instructora le tuvo por acreditada su personalidad, en su carácter de Representante Propietario del PAN ante el Consejo Distrital XVI en Aguascalientes, con el oficio CDEXVI-ST-121/18 remitido al IEE el veintidós de junio.

El IEE, consideró demostrada la personalidad de Miguel Ángel Juárez Frías como Candidato a Diputado por el Distrito Electoral Uninominal Local XVI por el principio de mayoría relativa en Aguascalientes, lo que resulta un hecho notorio para tal instituto.

Ante el Consejo General, tienen reconocida su personalidad como representante Suplente del PRI, Pedro Julio Pasillas García.

6. IMPROCEDENCIA.

Los denunciados, plantean que el presente procedimiento especial sancionador es improcedente, al considerar que la publicación de las fotografías y del video no afecta el interés jurídico del partido político denunciante.

Argumentan, que son los padres o los representantes legítimos de los menores, quienes tienen el derecho de velar y preservar sus derechos, por lo que la denuncia debe desecharse.

Estos argumentos resultan infundados, ya que este Tribunal tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los parámetros legales y convencionales establecidos para la protección del interés superior de la niñez y garantizar el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, ha establecido que tratándose de los asuntos en que se encuentran involucrados los derechos de las personas menores de dieciocho años, las decisiones y actuaciones del Estado deben velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, para garantizar de manera plena sus derechos.

5

De esta forma, en todo caso, es irrelevante la calidad de quien instó la denuncia, pues lo cierto es que ante tales parámetros de interés superior, corresponde incluso a este tribunal actuar a efecto de que no se vulneren prerrogativas relacionadas con menores.

Lo anterior, al margen de que el instituto político denunciante, puede válidamente controvertir la legalidad de la propaganda utilizada por sus adversarios.

7. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento, las pruebas, su valor y finalmente el estudio de fondo.

7.1. Denuncia de PAN.

El promovente expone concretamente en su escrito de queja que:

¹ Sirve de apoyo la resolución del expediente SUP-RAP-149/2018.

a) Los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintiuno y veinticuatro de mayo, así como el dieciséis de junio, el candidato denunciado, publicó en su fan page de Facebook diversas imágenes y un video² en los que aparecen menores de edad, sin mediar consentimiento de ellos o de sus padres o tutores.

b) Las publicaciones violentan el derecho superior de la niñez al transmitirlos sin el consentimiento de los menores expuestos ni el de sus padres o tutores.

7.2. Defensa.

En sus escritos de contestación, ambos denunciados expusieron similares defensas, siendo las siguientes:

1. En la queja no se explica la razón por la que se vulnera el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

2. El candidato denunciado, previo a la toma de las fotografías, obtuvo el permiso de los padres de los menores y cuenta con la constancia de autorización para la publicación en redes sociales, por lo que cumple los requisitos para que la imagen de los infantes sea difundida en medios de comunicación social.

3. Niega que se haya utilizado la imagen de los menores para hacer propaganda político-electoral a su favor, ya que no portan elementos u objetos de promoción electoral.

4. Dado el contexto de las publicaciones, no se les colocó en una situación que pudiese afectar su honra, su privacidad o en general su personalidad, sino que obedecen a una promoción de compromiso con los diversos entes de la sociedad.

8. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal, estima que los tópicos a resolver consisten en determinar:

A) Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, en su caso, se encuentra acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.

B) En las publicaciones aparecen menores de edad y hay consentimiento de quien debe otorgarlo.

C) Determinar, si la propaganda atenta contra el principio del interés superior de la niñez, porque no se cumplen con los lineamientos establecidos por el INE para la

² El video se publicó el veintiuno de mayo.



Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes y autoridades, tanto federales, como locales; y con diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores, determinar lo conducente en relación con los denunciados:

- Miguel Ángel Juárez Frías, candidato a diputado local, por haber actuado en contravención a los artículos 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 244, fracción X, en relación con el 160 del Código Electoral; y,

- El PRI, por su falta al deber de cuidado, en contravención al artículo 25, primer párrafo, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 163, del Código Electoral.

7

9. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

Oferente	Prueba	Consistente en	Foja
PAN	Técnica	Las publicaciones de imágenes en la fan page del candidato Miguel Ángel Juárez Frías, presentes en diversos links electrónicos.	30, 31 y 32
PAN	Técnica	Publicación del video en la fan page del candidato Miguel Ángel Juárez Frías.	32
PAN	Técnica	El disco compacto que se anexó a la escritura pública número 22,147, volumen 528, de fecha 18 de junio de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 35, de los del Estado el Lic. Fernando Quezada Leos.	22
PAN	Documental pública	La certificación de las imágenes y el video publicados en la fan page del candidato, realizada mediante escritura pública número 22,147, volumen 528, de la fecha 18 de junio de 2018, pasada ante la fe del Notario Público	15

		número 35, de los del Estado el Lic. Fernando Quezada Leos.	
PAN	Documental pública	Oficialía Electoral IEE/OE/070/2018 respecto de la página de la red social denominada Facebook en el perfil o fan page denominado "MIGUEL ANGEL JUAREZ DIPUTADO".	27
PAN	Documental pública	Constancia de registro expedida por la Secretaría Técnica del XVI Consejo Distrital Electoral, respecto de la personalidad del promovente.	No se exhibió al sumario, pero el IEE hace referencia en el auto de admisión de la queja.
Denunciados	Documental privada	Original y copia de las autorizaciones de los padres de los menores para difusión de su imagen con fines propagandísticos.	91 a 125
Todas las partes	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	
Todas las partes	Presuncional legal y humana	Todo lo que se desprenda de las actuaciones del procedimiento y en cuanto les beneficie.	

El valor de tales pruebas es el siguiente:

Prueba	Valor
Técnica	Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tiene el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generarán certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Documentales públicas (incluida la oficialía electoral)	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y en cuanto a su contenido.
Documental privada	Medio de convicción que de conformidad con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, solo hará prueba plena en caso de evidenciar la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.
Instrumental de actuaciones	Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, en la medida en que de la adminiculación de todos los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta

	que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional legal y humana	Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

10. ESTUDIO DE FONDO.

El denunciante aduce, que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservaron los lineamientos emitidos por el INE, en donde se regula la aparición de menores en la propaganda política o electoral que difundan los actores políticos en un proceso electoral federal o local.

Por lo anterior, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si el candidato denunciado vulneró el interés superior de la niñez, al publicar diversas fotografías y un video donde aparecen varios menores de edad, en su fan page de la red social Facebook, con fines político-electorales, sin contar con el permiso y autorización correspondientes.

9

Además, se deberá determinar si el PRI, incurrió en la falta del deber de cuidado respecto de que la conducta de uno de sus candidatos, se ajustara a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.






10.1. Existencia de los hechos.

Antes de analizar la legalidad de los sucesos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos recabados por este Tribunal como medidas para mejor proveer.

10.2. Existencia, contenido y difusión de la propaganda controvertida.

En su denuncia, el quejoso insertó diversas capturas de pantalla de publicaciones de la fan page de Facebook del candidato a diputado local, Miguel Ángel Juárez Frías, consistente en fotografías en las que aparece dicha persona, acompañado de varios y diferentes menor de edad en cada una de las mencionadas.

Además, presentó una solicitud de Oficialía Electoral, la que se desahogó en el acta IEE/OE/070/2018, el veintiséis de junio, en la que se hizo constar que el funcionario constituido en Oficial Electoral, accedió al buscador “Google Chrome” y, procedió a ingresar los diferentes links a que hace mención el quejoso, para así constatar que efectivamente en cada uno de ellos aparece las diversas fotografías mencionadas y, el video antes citados, mismos que contenían las siguientes imágenes:

 <p>ANEXO A</p>	<p>Fotografía publicada el catorce de mayo, en la que aparecen tres menores de edad, portando playeras con el nombre de Miguel Ángel Juárez.</p>
 <p>ANEXO B</p>	<p>Imagen subida el quince de mayo, en la que se pueden apreciar ocho menores.</p>
 <p>ANEXO C</p>	<p>Collage con cinco fotografías, divulgada en la red social Facebook el diecisiete de mayo, con presencia de infantes.</p>
 <p>ANEXO D</p>	<p>Fotografía publicada el veinticuatro de mayo, donde se advierte la presencia de menores de edad.</p>
 <p>ANEXO E</p>	<p>Publicación del dieciséis de junio en la que aparecen catorce menores de edad en compañía del candidato, portando playeras con el nombre de Miguel Ángel Juárez.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Esta imagen corresponde a la impresión de pantalla del video publicado el veintiuno de mayo.

Se advierte la presencia de varios infantes.

También quedó asentado en dicha actuación, las fechas de las publicaciones, comentarios y títulos referidos al apoyo político-electoral del candidato denunciado.

En relación con lo anterior, el candidato y el PRI, en sus escritos de contestación, reconocieron la existencia de las publicaciones denunciadas y señalan que cuentan con los permisos correspondientes a los menores que aparece en ellas.

Manifestaciones que perjudican a quien las hace, lo que genera aún más convicción de la existencia y contenido de las publicaciones, al constituir una confesión calificada divisible³.

Además, la vinculación entre la fan page y el candidato no resulta desproporcional, ya que al ser éste el titular de tal página, en donde se publicita su nombre, imagen y actividades, lo ordinario es que conozca los contenidos que publica o comparte en dicho espacio virtual, siendo responsable, por tanto, de que se comparta la propaganda denunciada; más aún, si se toma en cuenta que, al comparecer al procedimiento, no controvertió su existencia y/o contenido.

En tal orden, de la valoración conjunta de lo manifestado en el escrito de queja, del resultado de la Oficialía Electoral y de las confesiones realizadas tanto por el candidato denunciado, como del PRI, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, de su contenido y de su difusión.

³ Al respecto se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.C J/216, visible en la página 1146, del Tomo XV, enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro "CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

Asimismo, de la fecha que se aprecia como publicada la primera de las imágenes denunciadas, relacionada con la data en que se llevó a cabo la Oficialía Electoral, es dable concluir que estuvo visible en la red social Facebook desde el catorce de mayo y hasta el día veintiocho de junio⁴; esto es, cuarenta y seis días.

10.3. Utilización de las imágenes de menores de edad en las publicaciones.

Como se puede ver en el apartado anterior, en las publicaciones y en el video se puede identificar plenamente que aparecen menores de edad.

Al respecto, en sus escritos de contestación, el candidato y el PRI establecieron que contaban con el permiso de los padres y legítimos representantes de los menores que aparecen en el video y en las publicaciones.

Para tratar de acreditar su dicho, aportaron diversos documentos que, a su dicho, constituyen los permisos de los padres de los menores para publicación en redes sociales.

Con cada uno de los permisos, exhibió copias de diversas actas de nacimiento de los infantes, así como copia de identificaciones oficiales de los padres.

11. Análisis de la infracción.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dicha conducta es susceptible de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentra apegada a derecho.

Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable; y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación⁵ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para

⁴ Fechas que se desprenden de la captura de pantalla de la publicación que se anexa a la oficialía electoral OEE/OE/070/2018 así como la fecha en que el denunciado exhibe la constancia notarial relativa al retiro de la propaganda, visible a fojas 65 y 66.

⁵ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior⁶ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, fotografías, o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se estima necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

13

Lo anterior, no puede considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que se encuentra condicionado por las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral.

⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

Interés superior de la niñez.

En este punto, el tema a dilucidar es si el uso de la imagen de los menores de edad en el video y las fotografías denunciadas, puede llegar a constituir una vulneración al interés superior de la niñez o no.

Premisa normativa.

Por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Así, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a los menores, se deberá dar una consideración primordial al interés superior del niño. Para ello se tomará en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que: *“el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”*⁷.

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado énfasis en salvaguardar el interés superior de la niñez para proteger su derecho a la intimidad y al honor, en caso de que su imagen, nombre o datos que permitan identificarlo, es decir, cuando se usa alguno de sus atributos de su personalidad como recurso propagandístico, político o electoral.

En ese sentido, la Sala Superior⁸ ha señalado que *“se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos*

⁷ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez”.

Aquí, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ precisó, que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad, sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones, sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

Inmersos en esa línea jurisprudencial, la Sala Especializada ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para que se salvaguarde la intimidad y la dignidad de la niñez.

15

Así, en estricto acatamiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE- PSC-102/2016, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo número INE/CG20/2017, el cual fue modificado en algunos aspectos por el diverso INE/CG508/2018, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, donde estableció los lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades de ambos rangos.

Tales lineamientos, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

⁹ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>.

En el caso particular, dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como tal cuando la imagen o dato que haga identificable al infante, aparece de manera referencial y, será directa, cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

Además, su punto 7 indica que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y habrá de satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 8 de los lineamientos establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 y los 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral, la que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada preferentemente de manera espontánea.

Asimismo, el artículo 14 de los referidos lineamientos, determina que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Cabe precisar, que el alcance de dichos lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como lo pueden ser los medios impresos y el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que se encuentran las redes sociales.

Uso de la red social Facebook en el caso concreto.

Como se ha referido anteriormente, en el caso se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de un candidato a diputado local, a través de la difusión de diversas fotografías y un video con propaganda electoral en su fan page de la red social Facebook, en donde se aprecia la utilización de menores de edad, sin que se tengan los permisos y consentimientos correspondientes.

Al respecto, este Tribunal considera que es existente la infracción denunciada, bajo las siguientes consideraciones:

Primeramente, debe decirse que resulta procedente el análisis de las fotografías y el video contenidos en una red social, ya que, en este caso, se trata de la fan page de Facebook de un candidato a diputado local, las que, dado el texto que aparece con las publicaciones y su contenido, (que ya ha quedado descrito en la presente resolución), se aprecia, fue difundida como parte de su campaña.

En este punto debe precisarse, que este órgano jurisdiccional considera que el contenido de las fotografías y video corresponde a propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos al Congreso del Estado de Aguascalientes.

Se arriba a tal conclusión, porque al analizar su contenido, se advierte que existe un fin unívoco e inequívoco de posicionar electoralmente al candidato, ya que contiene elementos como la identificación del nombre y el partido político que lo postula, el nombre del perfil de la fan page contiene el cargo por el que contiene, informa a la ciudadanía en general, el compromiso que afirma tener con la gente a manera de posicionamiento frente a ella y utiliza el slogan #CompromisoLealtadyTrabajo que es con el que pretende ser identificado como una opción para el electorado; además, en algunas de las imágenes, tanto el candidato como los menores, portan una playera con el nombre "Miguel Ángel Juárez".

17

En tal orden de ideas y toda vez que no se colmaron los requisitos previstos en los lineamientos expedidos por el INE, respecto de la publicación denunciada, este Tribunal estima existente la afectación al interés superior del menor.

Responsabilidad del candidato denunciado.

El candidato denunciado estaba obligado, en términos de los lineamientos, a solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores y a recabar la opinión libre e informada de los infantes, a fin de poder incluir su imagen en un fotografía en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, a realizar acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación de sus rostros.

Ahora bien, al margen de la identidad de los menores que aparece en la publicación, resulta **relevante precisar** que los escritos de autorización para publicación en redes sociales presentados por el candidato denunciado, no cumple con el lineamiento 8, establecido por el INE en el acuerdo INE/CG508/2018¹⁰.

En efecto, del análisis de las autorizaciones exhibidas, visibles a fojas 91 a 125 de autos, se advierte que ninguna de ellas cuenta con la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de los niños.

Dado que las autorizaciones vienen en un mismo formato, se reproduce uno de ellos, para mejo referencia:

Lic. Miguel Ángel Juárez Frías
PRESENTE

Los suscritos María Juana Regalado Delgado y _____ en nuestro carácter de padres del menor _____ por medio del presente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos nuestro consentimiento y expresa voluntad, a efecto de que nuestro referido hijo, utilice y/o porte cualquier tipo de prendas, accesorios y/o calzado con propaganda, imágenes, colores, frases, leyendas y slogans del Partido Revolucionario Institucional y/o de "MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS" en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL NÚMERO 16, así como todas aquellas que directa o indirectamente hagan alusión a la Campaña y/o los candidatos del Partido Político referido en líneas.

Así mismo, otorgamos la correspondiente autorización; en términos de la Legislación aplicable para que la imagen de nuestro menor hijo _____ sea utilizada en medios impresos, audiovisuales, digitales y demás cuyos fines sean los de propaganda política en favor del Partido Revolucionario Institucional

Aguascalientes, Aps., a 16 de Junio de 2018.

Sr. _____ Sra. María Juana R.D.

Nombre y Firma del menor
Acepto y Autorizo

Además, las autorizaciones exhibidas, incumplen el lineamiento 7¹¹ del referido acuerdo, puesto que presentan las omisiones que se precisan en la tabla siguiente:

¹⁰ "8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral."

¹¹ "7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

MENOR	FECHA DE AUTORIZACIÓN	FIRMA DE AMBOS PADRES:		EXPLICACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE PARTICIPACIÓN	
		CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
B.C.G.R.	16-junio-2018.		X		X
S.M.R.A.	16-junio-2018.	X			X
E.R.A.	Sin fecha.	X			X
E.P.G.	16-junio-2018.		X		X
V.Y.H.M..	16-junio-2018.		X		X
B.A.H.M.	16-junio-2018.		X		X
R.S.P.L.	16-junio-2018.	X			X
E.M.R.P.	16-junio-2018.		X		X
F.L.G.O.	16-junio-2018.		X		X
F.J.G.O.	Sin fecha.		X		X
B.G.V.G.	16-junio-2018.		X		X
I.V.G.	Sin fecha.		X		X

Documentos que de conformidad con el lineamiento 13¹², debió tener bajo resguardo el candidato denunciado.

Por otra parte, del análisis de las fotografías y del video, se desprende la participación de más de doce menores.

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor.
 - ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
 - iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
 - iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
 - v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito..”

¹² “13. Los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensaje incluyan y exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.”

Con base en lo hasta aquí expuesto, es que este Tribunal considera que con la difusión de las fotografías y video denunciado, Miguel Ángel Juárez Frías, colocó en riesgo el interés superior de los menores cuya imagen se incluyó en el contenido de las publicaciones que los días quince, dieciséis, diecisiete, veintiuno y veinticuatro de mayo y dieciséis de junio exhibió en su fan page de Facebook, puesto que no acreditó contar con los elementos mínimos que demostraran que se pretendió la salvaguarda de la intimidad, honra y reputación de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue utilizada.

En conclusión, contrario a lo que afirman los denunciados, se colocó en riesgo a los menores, con el solo hecho de haber difundido su imagen sin la autorización respectiva y, al no realizar acción alguna como la difuminación de sus rostros, para salvaguardar el derecho a su intimidad; lo que nos lleva a considerar, que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Lo anterior, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.

Similar criterio ha sustentado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

Culpa in vigilando del PRI

El artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

¹³ Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

¹⁴ Criterio sustentado al resolver los expedientes SRE-PSC-121/2015 y SER-PSD-46/2018.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus candidatos a un cargo de elección popular se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con la campaña de alguno de sus candidatos.

Dicho lo anterior, en el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del PRI, respecto de la conducta desplegada por su candidato a diputado local por el distrito electoral XVI en Aguascalientes, habida cuenta que se ha determinado que dicho candidato vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde se utilizó la imagen de varios menores de edad sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes y, por haber realizado, en su caso, alguna acción para proteger su honra, reputación e intimidad, sin que existe una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora desplegada por su candidato, por lo que se presume que la toleró o aceptó.

21

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior¹⁵ en el sentido de que la posición de garante de los partidos políticos respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponde, en términos del artículo 251 del Código Electoral, a Miguel Ángel Juárez Frías, en su carácter de candidato a diputado local

¹⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia intitulada: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XVI del Estado de Aguascalientes; así como de PRI.

Los artículos 243 y 244 del Código Electoral, prevén para los partidos políticos y candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 251 de ese cuerpo normativo.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Modo. En lo que respecta al candidato, se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de diversas fotografías con propaganda electoral relacionada con la campaña de un candidato a diputado local, en donde se utiliza la imagen de diversos niños sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.

En cuanto hace al PRI, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas por su candidato, habida cuenta que no realizó algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.

Tiempo. Las fotografías y el video fueron difundidos durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local, por un periodo de cuarenta y seis días, comprendidos entre el catorce de mayo y veintiocho de junio.

Lugar. Las fotografías y el video se publicaron en la fan page del perfil de Facebook del candidato denunciado, que por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Bien jurídico tutelado. En el caso del candidato, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor; mientras que en el caso del partido político, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. El candidato afectó el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que el PRI faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local; mientras que la del partido se dio en el mismo periodo y fue a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondientes, la imagen de menores de edad.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en las fotografías, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publique en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

En lo que concierne al PRI, se considera que también fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidato.

23

Reincidencia¹⁶. No existe antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionadosⁱ que evidencie que Miguel Ángel Juárez Frías hubiere sido sancionado por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

Sobre la calificación.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de las publicaciones implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria¹⁷**; mientras que en el caso del PRI la conducta debe calificarse como **leve**, en razón de que su conducta fue de omisión.

¹⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

¹⁷ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición. Mismo criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SM-519/2018, que determinó que en esta clase de asuntos relacionados con menores, la conducta siempre será grave.

Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral federal, dentro del periodo de campaña.
- La duración de las conductas fue de cuarenta y seis días, entre los meses de mayo y junio de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Sanción a imponer.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

El artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral, dispone que la sanción que debe imponerse a la infracción consistente en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código, que en el presente caso es al artículo 160, es una multa de cuarenta, hasta cuatro mil veces el valor diario la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁸, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con los artículos 243, párrafo segundo, inciso i) y 244, párrafo segundo, inciso II) del Código Electoral.

¹⁸ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Miguel Ángel Juárez Frías, en su carácter de candidato a diputado local por el Principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral XVI del Estado de Aguascalientes, la multa mínima, que es por la cantidad de 40 UMAS¹⁹ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$3,224.00** (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100M.N), lo anterior conforme a lo que dispone el artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral.

Además, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrió el PRI; así como a la gravedad de la falta, se estima que lo procedente es imponerle, en su calidad de garante respecto de la conducta cometida por su candidato, una **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 243, segundo párrafo, fracción II del Código Electoral.

En modo alguno se considera que dichas sanciones pudieran resultar excesivas y/o desproporcionadas, ya que en lo que respecta a Miguel Ángel Juárez Frías, se está imponiendo la multa mínima y por cuanto hace al PRI, se considera que una amonestación pública es de la entidad suficiente como sanción por faltar a su deber de cuidado; así como para evitar que, en lo subsecuente, tolere o permita este tipo de conductas.

25

Pago de la multa.

Se requiere a Miguel Ángel Juárez Frías, para que de conformidad con lo que previene el artículo 132 del Reglamento Interior, pase a realizar el pago de la multa impuesta dentro de un término de cinco días, siguientes a su notificación, a la Dirección Administrativa de este Tribunal, apercibido que, de no hacerlo, se llevará a cabo el cobro a través de los mecanismos establecidos en tal ordenamiento.

Publicidad de las sanciones.

Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá comunicarse en la página de internet, y en Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del Tribunal.

¹⁹ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por parte de Miguel Ángel Juárez Frías, en su carácter de candidato a diputado local por el Principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral XVI del Estado de Aguascalientes, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de 40 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100M.N), que deberá pagar dentro del término de cinco días a que cause ejecutoria esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado del partido político PRI, por lo que se le impone como sanción, una amonestación pública.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.